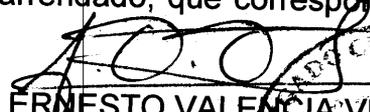


SECRETARIA:- Hoy 23 de julio de 2020, paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso de restitución de inmueble arrendado, que correspondió por reparto.- Sírvase proveer


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

Palmira V., veintitrés (23) de julio de año dos mil veinte (202)

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	NUBIA CONSTANZA GALVEZ CARDENAS
DEMANDADO	JOHN JAMES VALENCIA RODRIGUEZ
RADICADO	765204003004-2020-00111-00
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	AUTO N° 923
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER ADMISIÓN
DECISIÓN	SE INADMITE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda Verbal para proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantada por NUBIA CONSTANZA GALVEZ CARDENAS, quien actúa mediante apoderado judicial, contra JHON JAMES VALENCIA RODRIGUEZ se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles

- Se observa que no hay concordancia entre el poder y libelo demandatario, toda vez que al abogado actor se le confiere poder para llevar a cabo una acción Reivindicatoria y en el hecho 5° se manifiesta que hay un contrato verbal a título de arriendo, igualmente a folio 20 del presente cuaderno la señora NUBIA CONSTANZA GALVEZ CARDENAS, da por terminado el contrato de arrendamiento No. 04702623, celebrado el día 21 de abril de 2014 el cual no fue allegado a la demanda, situación que debe ser aclarada,
- Se observa que no se da cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso, toda vez que no se especifican los linderos del bien inmueble objeto de la lites
- Sírvase manifestar con claridad que demanda pretende establecer

En Virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantada por NUBIA CONSTANZA GALVEZ CARDENAS, quien actúa mediante apoderado judicial contra JOHN JAMES VALENCIA RODRIGUEZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

CUARTO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al abogado CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.

1.113.659.554 expedida en Palmira Valle y T:P: No. 319.032 expedida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado de la señora HUBIA CONSTANZA GALVEZ CARDNEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

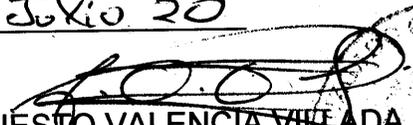
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

e. v. v.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA
SECRETARIA

EN ESTADO No. 063 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Palmira, 24 Julio 20


ERNESTO VALENCIA VILLADA
SECRETARIO

